

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Juzgado Primero Promiscuo De Familia Cartago Valle Del Cauca</p>
--	---

AUTO N° 1155

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós

(2022)

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Demandante: LEYDI JOHANA AGUDELO MORALES
Demandado: FELIPE EDUARDO GUEVARA MOLANO
NNA: F.J. GUEVARA AGUDELO
Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00131-00

Mediante escrito allegado al correo electrónico institucional de fecha 27 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvada por la demandante, presenta escrito solicitando autorización para la entrega del título judicial a su favor a la profesional en derecho.

Así mismo, en escrito allegado en la misma fecha, la apoderada judicial de la parte demandada solicita que, del dinero retenido en la cuenta de depósitos judiciales del despacho a favor del demandado, se decrete el fraccionamiento de los títulos, para la cancelación de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2022 y que el dinero restante, una vez canceladas las citadas cuotas, continúe retenido en la cuenta de depósitos judiciales como caución o garantía.

Atendiendo la autorización solicitada por la parte demandante, se ordenará pagar a la abogada MAYRA ALEJANDRA PARRA MONCADA identificada con CC N° 1.112.781.346, el título que se encuentra en este momento a favor de la demandante LEIDY JOHANA AGUDELO MORALES, bajo su absoluta responsabilidad.

En cuanto a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, es de aclarar, tal como se señaló en la providencia que dio por terminado el proceso, conforme lo señalado en el inciso 4° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, que a reglón seguido dice: **“El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes¹.”**, ello indicaría que inclusive el dinero que reposa en la cuenta de depósitos judiciales del despacho no supliría el valor ordenado por ley para el levantamiento de las medidas cautelares, por no corresponder a los dos años indicados. Se accedió al levantamiento de dichas medidas, teniendo en cuenta que la deuda obedece a los aumentos de ley y no porque el demandado se haya sustraído de su obligación totalmente; por tanto, no es procedente acceder a la petición, por constituir esos dineros garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, donde una vez se extinga la misma por cualquiera de los motivos legales, se procederá a la devolución del dinero.

¹ Negrillas y subrayado fuera de texto

Se reitera al demandado señor FELIPE EDUARDO GUEVARA MOLANO, que la cuota alimentaria con los aumentos de ley se encuentra en **trescientos noventa y nueve mil trescientos veinticuatro pesos (\$ 399.324,00)** y que la misma debe ser aumentada cada año, conforme a lo decretado por el gobierno nacional para el aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV).

En tales condiciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle.

RESUELVE

1º): ORDENAR el pago del título judicial a favor de la demandante LEIDY JOHANA AGUDELO MORALES a la apoderada judicial MAYRA ALEJANDRA PARRA MONCADA identificada con CC N° 1.112.781.346, bajo la absoluta responsabilidad de la demandante.

2º): NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial del demandado FELIPE EDUARDO GUEVARA MOLANO, conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

<p style="text-align: center;">ESTADO VIRTUAL</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy NOVIEMBRE 09 DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 0171. La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE</p>

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cadaaa6c025e11793afc9c2fd02a2b960d4d4b5b1c233c3b3fac6093684aea**

Documento generado en 08/11/2022 08:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>